



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2012-00192  
**Demandante:** RUMA INGENIERÍA S.A.S. (Cesionaria).  
**Demandado:** LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial proveniente de la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN, por medio del cual la sociedad demandante RUMA INGENIERÍA S.A.S., a través de su representante legal le confiere poder y por ende, solicita se le reconozca personería, y se le remita en link del expediente digital siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dra. NOHORA PATRICIA RINCÓN como apoderada de la sociedad demandante RUMA INGENIERÍA S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo demandante y en consecuencia remítasele el link del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YCAMI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO.  
**Radicación :** 850013103001-2015-00227  
**Demandante:** JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.  
**Demandado:** CIUADELA LA BENDICIÓN S.A.S.,  
YAMILE LÓPEZ ORTÍZ (Indeterminada),  
PERSONAS INDETERMINADAS y  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por el abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR por medio del cual la vinculada en el extremo demandado, esto es, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenérsele en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente  
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

En base a lo anterior, si bien obra contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR como apoderado de la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a la entidad demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado concedido en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2015-00329.  
**Demandante:** GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ.  
**Demandado:** ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por el abogado JUAN PABLO CÁRDENAS GIL por medio del cual el extremo demandante, esto es, GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ, le confieren poder y en esa consideración, solicita además el link del expediente digital del proceso de la referencia siendo del caso proceder de conformidad.

Así mismo, se constata escrito del accionante GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ, quien informa que, en efecto, su anterior apoderado, esto es, el Dr. JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ SAAVEDRA, le notificó la renuncia presentada por aquel, circunstancia por la cual peticiona se acepte la renuncia presentada por su anterior abogado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. JAIRO HUMBERTO GONZÁLEZ SAAVEDRA, como apoderado del extremo demandante con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. JUAN PABLO CÁRDENAS GIL como apoderado del demandante GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**TERCERO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante y en consecuencia remítasele el link del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2015-00329.  
**Demandante:** GERMÁN MONTAÑA HERNÁNDEZ.  
**Demandado:** ROSA OMAIRA SALCEDO ÁLVAREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Despacho comisorio proveniente de la Inspección Primera de Policía de Yopal, por medio del cual se informa que el mismo no se pudo materializar, debido a que *"la parte interesada no se hizo presente a la fecha y hora programada"*, motivo por el cual se incorpora el mismo para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se advierte que, con auto del 17 de junio de 2021, se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro con el fin de que se expidiera copia del plano correspondiente del predio denominado el MORALITO, e identificado con el FMI 470-14032, no obstante, a la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada, motivo por el cual se le requiere para que cumpla la carga impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio sin diligenciar, proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE YOPAL y obrante en el expediente digital, se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante para que dé cumplimiento al auto del 17 de junio de 2021 (C. Medidas) respecto de la copia del plano correspondiente al predio denominado el MORALITO, e identificado con el FMI 470-14032.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00134  
**Demandantes:** MARÍA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ.  
**Demandados:** ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoriales arribados por el apoderado del extremo demandante, por medio de los cuales allega los estados financieros actualizados con corte al 30 junio de 2022, mismos los cuales se incorporan al expediente, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

Así mismo, se corrobora escrito proveniente de la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO, quien fue designada como promotora dentro del trámite de la referencia mediante auto del 06 de mayo de 2021, para lo cual se sirve informar la aceptación del cargo para el cual fue designada y por ende peticionan se señale fecha y hora para tomar posesión del mismo, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Los estados financieros actualizados, con corte al 30 de junio de 2022 mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el núm. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales, y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la posesión de la promotora designada se fija fecha para el día **12 de septiembre de 2022, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** la cual será realizada de manera virtual. Por Secretaría remítase el correspondiente enlace en su momento oportuno para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00224  
**Demandante:** COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LOS LLANOS  
AGIL S.A.S.  
**Demandado:** MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ Y  
OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial remitido por el abogado del extremo demandante, por medio del cual solicita al Juzgado pronunciarse respecto de la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto al no registro de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de la Litis, en tanto que dicha autoridad aduce que el inmueble *“carece de antecedente registral, por tanto, solo puede adquirirse la propiedad plena mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.”*

Frente al particular, el Despacho se abstendrá de hacer alguna consideración, pues la misma, si bien es la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida dentro del plenario, lo es igualmente ceñirse a las prerrogativas dispuestas en la Ley 1579 de 2012, en consecuencia, es su deber garantizar el debido proceso administrativo, tópico frente al cual la Corte Constitucional en sentencia T-585 de 2019, expuso:

*La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.”*

Por lo anterior, es carga de dicha entidad asumir las resultas de sus decisiones, a partir de los actos administrativos que expide, por ende, si a bien se niega a dar cumplimiento a lo dispuesto en fallo judicial, estará sujeta a las implicaciones que de ello se derive.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2019-00172.  
**Demandante:** FENIX CONTRUCCIONES S.A.  
**Demandado:** MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 31 de marzo de 2022 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A. mismas las cuales efectivamente se corrieron, mediante auto conforme las directrices previstas en el numeral 1 del art 443 del C.G.P., razón por la cual el término de 10 días previsto en la norma en cita trascurrieron entre 04 de abril de 2022 y el 22 de los mismos en virtud de la vacancia judicial acaecida en razón de la semana santa

Así las cosas, se constata que el extremo activo guardó silencio frente al escrito de las excepciones propuestas por los accionados en mención, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

**SEGUNDO:** Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00030  
**Demandante:** BELQUI BARRERA FLOREZ Y OTROS.  
**Demandado:** SANTIAGO LEÓN RONCÓN Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial remitido por el abogado del extremo demandante, por medio del cual solicita se designe y se releve el nombramiento del Curador Ad Litem designado, esto es el Dr. RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ en atención a que se desconoce la dirección, teléfono y correo electrónico del abogado.

Al respecto no se accederá a lo solicitado por el apoderado del extremo activo y en su lugar se le informa que la designación del cargo podrá ser notificada al correo electrónico " [rafael.rincon@covioriente.co](mailto:rafael.rincon@covioriente.co) ".

Así mismo, se constata que, en el entretanto del nombramiento del curador, comparecieron los demandados GINA SAMANTHA RINCON RIVERA, ERIC ANTONIO RINCON MARTÍNEZ, SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ y JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO, quienes se notificaron en la Secretaría del Despacho de manera personal el 23 de marzo de 2022.

A su vez se corroboran escritos de contestación de la demanda allegados así:

- 27 de abril de 2022 por parte de GINA SAMANTHA RINCON RIVERA, ERIC ANTONIO RINCON MARTÍNEZ, SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ
- 03 de mayo de 2022 por parte de JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO.

Al respecto se tendrá por contestada la demanda en término respecto de los primeros y por no contestada en término respecto del último como quiera que el traslado de 20 días de que trata el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 24 de marzo de 2022 y el 27 de abril de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo respecto de relevar y designar otro Curador Ad Litem, y en su lugar se dispone notificar al Dr. RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ del cargo designado a la dirección electrónica " [rafael.rincon@covioriente.co](mailto:rafael.rincon@covioriente.co) " atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificados de manera personal a los demandados GINA SAMANTHA RINCON RIVERA, ERIC ANTONIO RINCON MARTÍNEZ, SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ y JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados GINA SAMANTHA RINCON RIVERA, ERIC ANTONIO RINCON MARTÍNEZ y SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ.

**CUARTO:** Tener por NO contestada la demanda en término por parte del accionado JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ, como apoderada de los demandados GINA SAMANTHA RINCON RIVERA, ERIC ANTONIO RINCON MARTÍNEZ, SANTIAGO LEÓN RINCÓN MARTÍNEZ y JUAN CARLOS RINCÓN CHAPARRO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**Radicación :** 850013103001-2021-00055  
**Demandante:** PEDRO ALFONSO LIZARAZO Y OTROS.  
**Demandado:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

Revisado el expediente, este despacho evidencia contestación de la demanda allegada por la parte accionada de la siguiente forma:

- 07 de julio de 2021, BANCOLOMBIA S.A., sociedad que absorbió a LEASING DE BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- 08 de julio de 2021, JOSE LUIS ARDILA CARREÑO.
- 08 de julio de 2021, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 04 de mayo de 2022, CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA.

De lo anterior se logra verificar en primer lugar que la parte demandante tan solo acreditó la notificación en debida forma de CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA, por demás frente a los otros demandados no se evidencia que se haya surtido la notificación personal con fundamento a los dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o artículos 221 y SS del C.G. del P., sin embargo, es de anotar que ya se pronunciaron de cara a la demanda, como resultado será del caso verificar su trámite.

Lo concerniente a CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA, se tendrá notificado de manera personal desde el día 8 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que fue recibido el correo electrónico el 4 de mismo mes y año, en consecuencia se entiende contestada la demanda en termino.

Por otra parte, respecto de BANCOLOMBIA S.A., sociedad que absorbió a LEASING DE BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se hallará notificada por conducta concluyente desde la notificación del presenta auto que reconoce personería a su abogada en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P., razón por la cual se correrá traslado de la demanda sin perjuicio de haberse ya pronunciado frente a las misma, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, así como del llamamiento en garantía se admitirá en cuaderno separado por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del ejusdem.

Lo atinente a JOSE LUIS ARDILA CARREÑO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el despacho advierte que inadmitirá dichas contestaciones para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a subsanarlas, toda vez que los poderes anexos no son conferidos

por mensaje de datos, ya que no se corrobora que fueran enviados a los apoderados del correo de la parte en acopio a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022 que dispuso su vigencia permanente, además no existe constancia de presentación personal como lo exige el artículo 74 de la norma procesal civil., so pena de tener por no contestada esta de conformidad a lo expuesto en el inciso final de los artículo 90 y 96 del C.G.P.

Finalmente, en consideración a lo anterior se dejar sin efectos el traslado realizado por Secretaría de las excepciones propuestas por la parte demandada asta tanto no se subsane los yerros anotados con fundamento al artículo 132 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificado de manera personal al demandado **CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA**, y por contestada la demanda en término de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctora **JULIET ESTEFANY LAITON CASTRO** como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder. En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a su vez dese traslado de la demanda por el termino de 20 días según lo ordena el artículo 369 ibidem.

**TERCERO:** Inadmitir a **JOSE LUIS ARDILA CARREÑO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la contestación de la demanda, para que, en el término de 05 días subsane los yerros señalados con fundamento a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerse por no contestada.

**CUARTO:** Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el día 11 de mayo de 2022.

**QUINTO:** Trascurrido el termino para subsanar, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. (llamamiento en garantía)  
**Radicación :** 850013103001-2021-00055  
**Demandante:** PEDRO ALFONSO LIZARAZO Y OTROS.  
**Demandado:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

Como quiera que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado.

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra de CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

**SEGUNDO:** No será necesario la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00081  
**Demandantes:** ALBA DEL CARMEN CRISTIANO BENITEZ Y OTROS.  
**Demandados:** NELSON MARTINEZ MORALES Y OTROS.

Revisado el expediente, es de destacar que se encontraba pendiente se surtiera el término de traslado de la demandada frente a los demandados NELSON MARTÍNEZ MORALES y EDWIN ALEXANDER POLANCO SALINAS, a pesar de que como en auto anterior se advirtió ya habían contestado la demanda por parte de estos, vencido el mismo y como quiera que se encuentra trabada la litis e igualmente los demás accionados se pronunciaron frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00089  
**Demandante:** FABIO HERNANDO LEAL y  
YAMILE CAMACHO RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** CARLOS HERNÁN NIETO GARCÍA y  
WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia escrito de contestación de la demanda aparejado el 13 de mayo de 2022, por parte del apoderado del demandado CARLOS HERNÁN NIETO GARCÍA.

Al respecto se tendrá por contestada la demanda en término respecto del accionado en mención como quiera que el traslado de 20 días de que trata el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 18 de abril de 2022 y el 13 de mayo del mismo año, advirtiendo desde ya que el apoderado del demandado fue reconocido dentro del presente trámite en auto anterior.

A su vez se corrobora oficio proveniente de la DIAN por medio del cual se informa la dirección electrónica del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, documento que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se constata memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, así como el diligenciamiento de la notificación personal a la dirección física del accionado de acuerdo a las disposiciones del art 291 del C.G.P.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado referido, le fue remitida la comunicación electrónica el 24 de junio de 2022 quedando formalmente notificado conforme la Ley 2213 de 2022, a partir del 30 de junio del mismo año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 01 de julio de 2022 y el 01 de agosto del mismo año.

Así mismo se corrobora que durante el término de traslado concretamente el 25 de julio de 2022 se aparejó por parte del abogado FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, escrito por medio del cual el demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ, le confiere poder y en esa consideración allega además contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado CARLOS HERNÁN NIETO GARCÍA.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el oficio proveniente de la DIAN para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Tener por notificado en debida forma al demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO como apoderado del demandado WILSON ENRIQUE BONILLA LÓPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

**SEXTO:** Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

**SEPTIMO:** Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

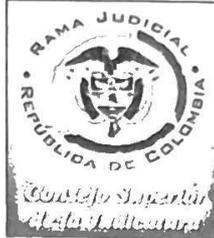
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2022-00110</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS Y OTROS</b>

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO., la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio 2022 y la cual fue subsanada dentro del término legal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A

en contra de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, CLAUDIA PATRICIA JARA ADAN y JUAN CARLOS LATORRE RICO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$347'562.374.00), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré N° **3630098568** de fecha 13 de noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 1 causados desde el 19/11/2020 al 19/05/2021 liquidados a la tasa 12.5077 anual nominal.

1.3. Por los intereses corrientes sobre la suma señalada en el numeral 1 causados desde el 20/05/2021 al 19/05/2022 calculados a la tasa dtf+10.000 puntos pactada por las partes.

1.4. Por los intereses moratorios generados desde el 14/05/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$149'001.325.00), por concepto del capital acelerado de la obligación representada en el pagaré N° **3630098567** de fecha 13 de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses corrientes por concepto de interés causado desde el 14/05/2021 al 13/11/2021 liquidados a la tasa 12.5077 anual nominal.

2.2. Por los intereses corrientes por concepto de interés causado desde el 14/11/2021 al 13/05/2022 liquidados calculados a la tasa dtf+10.000 puntos pactada por las partes.

2.3. Por los intereses moratorios generados desde el 14/05/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$21.286.023.00) m/cte, por concepto de la primera cuota semestral causada y no pagada del 13/05/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1. Por los intereses moratorios generados desde el 14/05/2022 y hasta que se haga efectivo el pago adeudado por concepto de la primera cuota semestral liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

**TERCERO:** Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

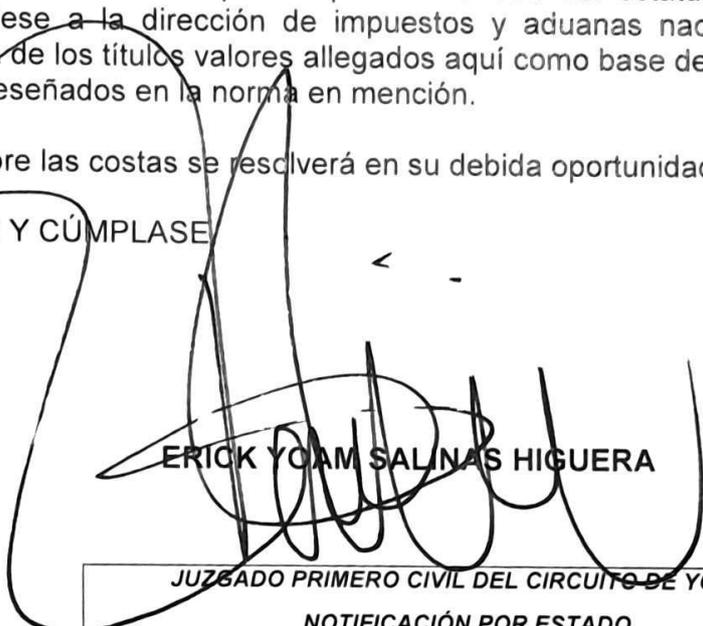
**QUINTO:** Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

**SEPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy diecinueve (19) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA